

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Sumilla: “(...)para constituir infracción administrativa requiere que se cumpla con la condición de que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.”

Lima, 9 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 9 de agosto de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7543/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa empresa INATEC S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo Nuevo Progreso - Chilcapampa - Cruce Cochao del distrito de Chavín de Huantar de la provincia de Huari del departamento de Ancash*”; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. El 28 de noviembre de 2023, la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la “*Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo Nuevo Progreso - Chilcapampa - Cruce Cochao del distrito de Chavín de Huantar de la provincia de Huari del departamento de Ancash*”, con un valor referencial de S/ 1'363,369.19 (un millón trescientos sesenta y tres mil trescientos sesenta y nueve con 19/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante la Resolución de Alcaldía N° 284-2023-ALC/MDCHH, publicada en el SEACE el 27 de diciembre de 2023, la Entidad declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, y dispuso retrotraerlo hasta la etapa de absolución de consultas u observaciones e integración de bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

3. De acuerdo al respectivo cronograma, el 4 de enero de 2024 se realizó la presentación de ofertas (por vía electrónica); y el 16 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al CONSORCIO CHILCAPAMPA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ALFA & BETA S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L.
4. El 23 de enero de 2024, la empresa INATEC S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del CONSORCIO CHILCAPAMPA.
5. El 5 de marzo de 2024, mediante Resolución N° 00764-2024-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró fundado en parte el recurso, disponiéndose lo siguiente:
 - Dejar sin efecto la descalificación de la oferta del postor INATEC S.A.C.
 - Revocar la buena pro del procedimiento de selección otorgada al CONSORCIO CHILCAPAMPA.
 - Disponer que el comité otorgue al postor INATEC S.A.C., el plazo máximo de tres (3) días hábiles a efectos de que subsane el Anexo N° 10 de su oferta, según el procedimiento establecido en el numeral 60.5 del artículo 60 del Reglamento y continúe el procedimiento de selección.
6. El 8 de marzo de 2024, se registró en el SEACE el reinicio del procedimiento de selección; y en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 00764-2024-TCE-S3, el comité de selección solicitó al postor INATEC S.A.C., la subsanación del Anexo N° 10.
7. A través de la Resolución de Alcaldía N° 059-2024-MDChH/A del 26 de marzo de 2024, publicada el 27 del mismo mes y año en el SEACE, la Entidad declaró de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria.
8. El 4 de abril de 2024, la empresa INATEC S.A.C., interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 059-2024-MDChH/A del 26 de marzo de 2024.
9. El 8 de mayo de 2024, mediante Resolución N° 1684-2024-TCE-S3, la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, declaró fundado en parte el recurso interpuesto por la empresa INATEC S.A.C. y dispuso lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 059-2024-MDChH/A del 26 de marzo de 2024, que declaró la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH-CS – Primera Convocatoria y la retrotrajo a la etapa de convocatoria.
- Disponer que la Entidad continúe el procedimiento de conformidad con el fundamento 36 (...)

10. De acuerdo al respectivo cronograma, el 29 de mayo de 2024 se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa INATEC S.A.C., en base a los resultados que se detallan a continuación:

POSTOR	ETAPAS					BUEN A PRO
	ADMISIÓ N	EVALUACIÓN			CALIFICACI ÓN	
		OFERTA ECONÓMI CA S/	PUNTAJ E TOTAL	OP ·		
INATEC S.A.C.	ADMITID O	S/ 1,227,032. 29	105.00	1	CUMPLE	SI
CONSORCIO CHILCAPAM PA	ADMITID O	S/ 1,360,369. 19	94.71	2	CUMPLE	-

A través de la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP del 24 de junio de 2024, registrada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad comunicó a la empresa INATEC S.A.C., la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor.

El 24 de junio de 2024, se registró en el SEACE el “Reporte de Otorgamiento de buena pro” de la misma fecha, a favor del CONSORCIO CHILCAPAMPA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ALFA & BETA S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), en lo sucesivo **CONSORCIO CHILCAPAMPA**.

11. Mediante Escrito N° 1, presentado el 1 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 2 el 3 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa INATEC S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección adjudicado a su favor, solicitando que: i) se revoque la pérdida de la buena pro otorgada a su favor, ii) se ordene a la Entidad que proceda a suscribir el contrato al haber presentado la documentación exigida para el perfeccionamiento del mismo, y; iii) se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CHILCAPAMPA; en base a los argumentos que se señalan a continuación:

- Señala que, el comité de selección sustentó su decisión de declarar la pérdida de la buena pro a su favor debido a que la tercera experiencia que presentó para acreditar al especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo contendría información inexacta.
- Alega que, el 20 de junio de 2024, presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato; en consecuencia, la Entidad tenía hasta el 24 de junio de 2024 para suscribir el contrato o realizar observaciones. No obstante, el Impugnante al no obtener respuesta por parte de la Entidad, remitió la Carta N° 067-2024-INATECSAC/GG., solicitando el perfeccionamiento de firma del contrato para el 1 de julio de 2024.
- Por otro lado, en cuanto a la experiencia del especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo, refiere que, en las bases integradas se requirió que el especialista debía contar con una experiencia mínima de dieciocho (18) meses. Siendo así, señala que acreditó en las dos primeras contrataciones del profesional el mínimo de experiencia solicitada, debido a que acreditó diecinueve (19) meses; por lo tanto, sin tomar en cuenta la tercera contratación cuestionada, considera que cumplió con acreditar la experiencia solicitada.
- Adicionalmente, indica que el certificado cuestionado no cumple con la experiencia similar requerida en las bases integradas para el profesional requerido, ya que la experiencia del profesional Jobert Trucios Mendoza ha sido como especialista ambiental; por lo tanto, sostiene que la experiencia cuestionada debió ser desestimada por la Entidad.
- Considera que, la tercera experiencia no ha generado beneficio y/o ventaja, debido a que las dos primeras contrataciones han superado el mínimo que se requerían en las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que habrían pretendido aumentar la experiencia de la tercera contratación de manera irregular, refiere que, la experiencia declarada es de 7.7 meses, ya que no se tomó en cuenta el plazo de suspensión en la obra; por lo tanto, no ha aumentado la experiencia de dicho profesional.

Al respecto, refiere que en la Acta de Recepción de Obra se puede verificar que, la fecha de inicio de la obra fue el 22 de agosto de 2020 y su fecha de culminación el 2 de junio de 2021, tal como se refleja en el certificado de trabajo; asimismo, se aprecia, que existió una suspensión de 54 días calendarios; por lo tanto, declaró para la labor de dicho profesional el tiempo acumulado de 7.7 meses, sin tomar en cuenta los 54 días de suspensión, y no existiría información inexacta.

- Finalmente, refiere que no existió beneficio o ventaja al haber presentado el tercer certificado por lo siguiente: **i)** el certificado no sería válido al no contener experiencia similar a la solicitada en las bases integradas, **ii)** la experiencia acumulada que se ha declarado es descontando el plazo de suspensión de la obra, y; **iii)** con la presentación del primer y segundo certificado de trabajo, habría cumplido con acreditar el mínimo de experiencia requerida.

- 12.** A través del Decreto del 5 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto ante este Tribunal por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplir con el requerimiento.

Asimismo, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita el Tribunal, a fin que en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles absuelvan el mismo.

- 13.** El 11 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 135-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ y el Informe Técnico N° 001-2024-MDCHH/GM/GAF/SGLyCP, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los términos siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Mediante Informe Técnico N° 001-2024-MDCHH/GM/GAF/SGLyCP del 11 de julio de 2024, el Subgerente de Unidad de Logística y Control Patrimonial, mantuvo su posición y solicitó que el Tribunal ratifique la declaratoria de la pérdida de buena pro por transgresión al principio de presunción de veracidad.
 - Manifiesta que, en el certificado presentado se señala que el ingeniero prestó sus servicios desde el 22 de agosto de 2020 hasta el 2 de junio de 2021, cuando en realidad la obra estuvo suspendida desde el 20 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021; por lo tanto, no se puede valorar la experiencia propuesta ya que el certificado presentaría información que no es concordante con la realidad.
 - En esa línea, precisa que el Impugnante ha pretendido aumentar la experiencia de manera irregular, ya que, desde el 20 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, la obra estuvo suspendida.
 - Refiere que, la declaratoria de la pérdida de la buena pro radica en la información que contiene el certificado que acredita la tercera experiencia, información inexacta que el Impugnante no ha logrado revertir.
- 14.** Mediante Escrito N° 1 presentado el 11 de julio de 2024, el CONSORCIO CHILCAPAMPA se apersonó al procedimiento impugnativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- Señala que, no corresponde no validar el certificado por el hecho de que en las bases integradas en los requisitos de calificación no figure el cargo de especialista ambiental, ya que éstas precisaron que aun cuando la denominación del cargo no coincida, se debe validar la experiencia.
 - Refiere que, en el certificado presentado por el Impugnante se ha consignado información inexacta ya que se consideró un intervalo de tiempo de supuesta experiencia cuando en realidad dentro de este la obra estuvo suspendida.
 - Alega que, el Impugnante ratificó que el certificado contiene información inexacta, de lo contrario no hubiese tenido la necesidad de disminuir la experiencia en el cuadro resumen.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Precisa que, el Impugnante pretende convalidar la presentación del certificado, cuando este ha transgredido la normativa por el hecho de que las experiencias 1 y 2 si cumplen con la experiencia que solicitan las bases.
 - En cuanto al beneficio o ventaja en la presentación del certificado, refiere que la presentación del certificado constituye la potencialidad de obtener una ventaja o beneficio, según el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE y no corresponde no tener en cuenta el certificado.
 - Por otro lado, considera que, se debe declararse improcedente el recurso presentado por el Impugnante, debido a que en el escrito N° 01 se puede visualizar que la firma es pegada, mientras que en el escrito N° 02 se aprecia que la firma es manuscrita; por lo tanto, solicita que se disponga la realización de una pericia grafotécnica sobre la firma consignada en el escrito N° 01. Añade que, asumirá el costo que signifique la realización de la pericia y solicita se resuelva el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del Impugnante por haber presentado información inexacta.
15. El 11 de julio de 2024, la Entidad presentó ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Informe Legal N° 135-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ y el Informe Técnico N° 001-2024-MDCHH/GM/GAF/SGLyCP.
16. Mediante Escrito N° 3, presentado el 12 de julio de 2024, el Impugnante solicitó desestimar y/o denegar el apersonamiento del CONSORCIO CHILCAPAMPA, por considerar que dicho postor no operó medio impugnatorio alguno contra su situación de haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación.
17. A través del Informe Legal N° 136-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ, presentado el 16 de julio de 2024 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad manifestó argumentos adicionales con relación a lo expuesto en su absolución del traslado del recurso de apelación.
18. Por Decreto del 15 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al procedimiento al CONSORCIO CHILCAPAMPA y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
19. Con Decreto del 15 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 03.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

20. A través del Decreto del 15 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva dentro del plazo legal, siendo recibido el 16 de ese mismo mes y año.
21. Con Decreto del 16 de julio de 2024, se convocó a audiencia pública para el 24 del mismo mes y año.
22. Mediante Escrito N° 4 presentado el 19 de julio de 2024, el Impugnante solicitó se declare la nulidad del Decreto del 16 de julio de 2024, que apersonó al procedimiento al CONSORCIO CHILCAPAMPA.
23. El 24 de julio de 2024, se desarrolló la audiencia pública con la participación de los representantes designados por el Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
24. Con Escrito N° 2, presentado el 24 de julio de 2024, el CONSORCIO CHILCAPAMPA, expuso alegatos con relación a la nulidad de su apersonamiento solicitada por el Consorcio Impugnante.
25. Mediante Decreto del 24 de julio de 2024, en relación a la solicitud de nulidad del Decreto del 16 de julio de 2024 que apersonó al procedimiento al CONSORCIO CHILCAPAMPA, se dispuso denegar lo solicitado, en virtud a que se le otorgó la buena pro al mencionado consorcio, de acuerdo a lo revisado de la documentación publicada en el SEACE.
26. Con Decreto del 24 de julio de 2024, se solicitó a la Entidad remitir copia legible, completa y ordenada cronológicamente de la documentación y/o información referida al procedimiento de perfeccionamiento del contrato, en el marco del procedimiento de selección (presentación de documentos con sus respectivos anexos y otros documentos relacionados al perfeccionamiento del contrato).
27. Mediante Escrito N° 3, presentado el 30 de julio de 2024, el CONSORCIO CHILCAPAMPA, presentó medios probatorios (pericia de análisis digital) con la finalidad de acreditar el copiado y pegado de la firma y sello del representante legal del Impugnante en el Escrito N° 1.
28. A través del Informe N° 643-2024-MDCHH/GM/GAF/SGLYCP, presentado el 30 de julio de 2024, la Entidad remitió la información adicional solicitada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

29. Mediante Decreto del 31 de julio de 2024, se dejó a consideración de la Sala los alegatos y medios probatorios expuestos por el CONSORCIO CHILCAPAMPA en su Escrito N° 3.
30. Por Decreto del 2 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria, procedimiento de selección que se realizó bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento; por lo que tales normas son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo la premisa normativa antes mencionada, se verifica que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 1'363,369.19; por tanto, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la pérdida automática de la buena pro declarada por la Entidad mediante Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP del 24 de junio de 2024; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una adjudicación simplificada; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de cinco (5) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 24 de junio de 2024; por lo tanto, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 1 de julio de ese mismo año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 01 presentado el 1 de julio de 2024, debidamente subsanado con Escrito N° 02 el 3 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que en este se consigna estar suscrito por el representante legal del Impugnante.

Sobre ello, el CONSORCIO CHILCAPAMPA ha efectuado una comparación de la firma del representante legal del Impugnante consignado en el Escrito N° 1 del recurso de apelación, con aquella prevista en el Escrito N° 2 de su subsanación presentada en el procedimiento de selección, concluyendo que la firma del Escrito N° 1 no es manuscrita, sino una firma pegada, por lo que solicita se declare improcedente el recurso de apelación.

Sobre el particular, se aprecia que el cuestionamiento del CONSORCIO CHILCAPAMPA se sustenta en la afirmación de que la firma del Escrito N° 1 del Impugnante (de presentación del recurso de apelación) no es manuscrita, sino que son imágenes de la supuesta firma de la señora Nancy Mendoza Giráldez (gerente general), razón por la cual, a su entender, no pueda afirmarse que dicho escrito se encuentra firmado por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

la representante legal del Impugnante, configurándose el supuesto de improcedencia previsto en el literal d) del inciso 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

Al respecto, debe señalarse que **el literal d) del inciso 123.1 del artículo 123 del Reglamento** dispone que el recurso de apelación es improcedente cuando quien lo suscriba no sea el impugnante o su representante, mas no hace referencia a un supuesto de imagen de firma pegada del propio impugnante.

En el presente caso, el CONSORCIO CHILCAPAMPA, no sostiene ni acredita que quien consigna como firmante (aun en el supuesto que la firma sea pegada) en el Escrito N° 1 del Impugnante no sea su representante, sino que, alega que la firma contenida en dicho documento sería pegada. En ese sentido, adjunta el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 67-2024 del 30 de julio de 2024, elaborado por el especialista en “Computo & Análisis Digital Forense”, señor Tito Loyola Mantilla, en el que se señala que la firma en el recurso de impugnación es pegada.

Ahora bien, a diferencia de la indicación prevista en las bases del procedimiento de selección en cuanto a la documentación contenida en la oferta, en el sentido que *“No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto”*; en el presente caso, el literal d) del artículo 121 del Reglamento no ha previsto alguna indicación específica relacionada a la firma consignada en el recurso de apelación. Por lo tanto, en la medida que no se acredita que la firma consignada en el documento corresponda a una persona distinta al impugnante o su representante o que no corresponde a estos, no resulta posible concluir que el recurso decae en improcedente por la causal prevista en el literal d) del inciso 123.1 del artículo 123 del Reglamento, máxime cuando el mismo impugnante no ha cuestionado su firma consignada en el recurso durante el trámite de la apelación.

Por el contrario, reiterando que el literal d) del artículo 121 del Reglamento no ha previsto alguna indicación específica relacionada a la firma consignada en el recurso de apelación, en el presente caso, quien figura como firmante del recurso es la señora Nancy Mendoza Giráldez, según poderes inscritos en la partida electrónica N° 11001042de la Zona Registral N° VIII - Sede Huancayo.

En razón de lo expuesto, no se configura el supuesto de improcedencia del recurso contemplado en el literal d) del inciso 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 120.1 del artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, afecta su interés de suscribir el contrato.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, se declaró la pérdida de la buena pro que obtuvo el Impugnante y ese acto es el que precisamente impugna.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor y se disponga que la Entidad proceda a suscribir el contrato al haber presentado la documentación exigida para el perfeccionamiento del mismo. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar su pretensión, no incurriéndose por tanto en la presente causal de improcedencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

3. Por lo que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Pretensiones:

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:
- ✓ Se revoque la decisión de la Entidad de declarar la pérdida de la buena pro, y en consecuencia se ordene a la Entidad que proceda a suscribir el contrato.
 - ✓ Se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CHILCAPAMPA.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“(…) dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso"

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación"*.

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese sentido, únicamente pueden ser materia de análisis los puntos controvertidos que se originen de los argumentos expuestos en el recurso de apelación (mediante escritos presentados el 1 y 3 de julio de 2024), y en la absolución de éste (escrito presentado por el CONSORCIO CHILCAPAMPA el 11 de julio de 2024).

En atención a lo expuesto, el único punto controvertido consiste en determinar si corresponde revocar la pérdida del otorgamiento de la buena pro, comunicada a través de la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

UNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la pérdida del otorgamiento de la buena pro, comunicada a través de la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP.

9. En principio, es importante señalar que a través de la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP, publicada en el SEACE el 24 de junio de 2024, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Impugnante, debido a que éste habría transgredido el principio de presunción de veracidad, al presentar presunta documentación con información inexacta, consistente en el Certificado presentado para acreditar la experiencia del personal propuesto para el cargo de Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA), conforme se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

CARTA N° 019-MDCHH-2024/ULyCP

Chavín de Huántar, 24 de junio del 2024

Sres: INATEC S.A.C.

inatecsac@hotmail.com

REFERENCIA: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°104-2023-MDCHH/CS - PRIMERA CONVOCATORIA, CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO NUEVO PROGRESO - CHILCAPAMPA - CRUCE COCHAO DEL DISTRITO DE CHAVIN DE HUANTAR DE LA PROVINCIA DE HUARI DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH", CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N°2601563.

ASUNTO: INFORMO PERDIDA AUTOMATICA DE LA BUENA PRO POR CAUSA IMPUTABLE AL POSTOR

Es grato dirigirme a Usted en mi calidad de representante del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, para informarle que se ha declarado la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor, según los fundamentos expuestos en el presente documento.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

De la verificación de la acreditación de la experiencia del personal presentado para ocupar el cargo de INGENIERO ESPECIALISTA EN SSOMA, del análisis realizado se ha concluido que el adjudicatario ha transgredido el principio de presunción de veracidad, en la información contenida en el CERTIFICADO presentado a folios 01 del expediente; dicho análisis se muestra a continuación:

1.- ANALISIS DE LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL PRESENTADO PARA OCUPAR EL CARGO DE INGENIERO ESPECIALISTA EN SSOMA.

El adjudicatario a folios 04 del expediente presenta el siguiente resumen de experiencia correspondiente al INGENIERO ESPECIALISTA EN SSOMA:

ESPECIALISTA DE SEGURIDAD EN OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO

Nombre : Joubert Trucios Mendoza

Profesión : Ingeniero Ambiental

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de Inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	TORRELODONES S.A.C.	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 7 DE OCTUBRE, EL AGUSTINO, LIMA	04/07/2021	31/12/2021	6 meses
2	TORRELODONES S.A.C.	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL RIO - PUEBLO LIBRE - LIMA. EDIFICIO MULTIFAMILIAR: 02 SÓTANOS, 11 PISOS MÁS AZOTEA	02/01/2019	25/02/2020	13 meses
3	CONSORCIO VIAL SUR	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANTEA ALTA, DISTRITO DE KIMBRI - LA CONVENCIÓN - CUSCO	22/03/2020	02/06/2021	7,7 meses

La experiencia total acumulada es de: 2.33 AÑOS


Nancy HERNANDEZ Córdova
GERENTE GENERAL
INATEC S.A.C.

ANALISIS DE LA EXPERIENCIA PROPUESTA N° 03

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Para la acreditación de la experiencia 3, el adjudicatario a folios 01 del expediente presenta el documento denominado CERTIFICADO, este último documento, presentado a folios 01 del expediente se muestra a continuación:

**CONSORCIO
VIAL SUR**
EPSA IVS INATEC

CERTIFICADO

EL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIAL SUR

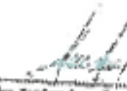
CERTIFICA:

Que el Ing. JOUBERT TRUCIOS MENDOZA, identificado con DNI N° 42888576, ha prestado sus servicios como ESPECIALISTA AMBIENTAL, en la ejecución de obra "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI - LA CONVENCION - CUSCO" plazo contractual 210 días calendario; ampliación de plazo N° 03 (13 días calendario) y ampliación de plazo N° 04 (08 días calendario), desde el 22 de agosto del 2020 al 02 de junio del 2021.

Durante su permanencia demostró responsabilidad, puntualidad y cumplió con los trabajos encomendados.

Se otorga el presente Certificado a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Lima, 08 de octubre del 2021


Ing. Tereza Arco Cacha
REPRESENTANTE LEGAL
CONSORCIO VIAL SUR

De la revisión del portal del SEACE, información que se constituye PUBLICA, en el procedimiento de selección AS-SM-3-2023-MDP/CS-1 convocado por la Municipalidad Distrital de Pilcomayo, procedimiento en el que la empresa INATEC SAC resultó ganador de la buena pro, en la oferta correspondiente al postor INATEC a folios 38 a 47 de dicha oferta se adjunta el documento denominado ACTA DE VERIFICACION Y RECEPCION DE OBRA correspondiente a la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION – CUSCO". (Documento que se adjunta al presente informe como Anexo N°1) correspondiente a la obra materia de análisis, se observa que en el proceso de ejecución de la obra en análisis existió una suspensión del plazo de ejecución desde el 20 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021, tal como se muestra a continuación:

Como se puede verificar, en el CERTIFICADO se señala que el mencionado ingeniero ha prestado sus servicios desde el 22 de agosto del 2020 hasta el 02 de junio del 2021, cuando en realidad la obra estuvo suspendida por lo menos desde el 20 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021. No se puede valorar la experiencia propuesta en la medida que el CERTIFICADO presenta información que no es concordante con la realidad.

En tal sentido se ha pretendido aumentar la experiencia de manera irregular, ya que, desde el 20 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021, la obra estuvo suspendida.

(...)

Como se puede verificar, en el CERTIFICADO se señala que el mencionado ingeniero ha prestado sus servicios desde el 22 de agosto del 2020 hasta el 02 de junio del 2021, cuando en realidad la obra estuvo suspendida por lo menos desde el 20 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021. No se puede valorar la experiencia propuesta en la medida que el CERTIFICADO presenta información que no es concordante con la realidad.

En tal sentido se ha pretendido aumentar la experiencia de manera irregular, ya que, desde el 20 de enero del 2021 hasta el 15 de marzo del 2021, la obra estuvo suspendida.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

(...)

Como se puede verificar en la imagen anterior, el Tribunal de Contrataciones del Estado, no solo señaló que el hecho de considerar periodos de suspensión en una constancia de trabajo constituye información inexacta, sino que también sancionó al postor con 8 meses de inhabilitación temporal para contratar con el Estado.

Es importante tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia el Tribunal de Contrataciones del Estado ha definido a un documento falso como aquél que no fue emitido o suscrito por el órgano o persona (natural o jurídica) que aparece en el mismo contenido del documento como su emisor o suscriptor, en otros términos, como su autor. Asimismo, se ha señalado que la información inexacta supone que el contenido de algún documento no sea congruente con la realidad, situación que constituye una forma de falseamiento de esta.

En tal sentido se ha pretendido aumentar la experiencia de manera irregular. Ahora, ante la posibilidad de que basado en la circunstancia que el CONSORCIO VIAL SUR y el ING. JOUBERT TRUCIOS MENDOZA durante la suspensión de la ejecución de la obra eventualmente hayan mantenido vigente su relación contractual, tal circunstancia no genera por sí misma experiencia ya que la experiencia debe derivar en este caso de labores durante la supervisión de la obra. En concreto, no se puede valorar como experiencia efectiva los periodos derivados o coberturados por el establecimiento de relaciones contractuales o laborales ya que solo debe valorarse los periodos en los que se realizaron actividades de ejecución de obra

(...)

De todo lo antes expuesto, se concluye que la documentación, que el adjudicatario ha presentado para acreditar la experiencia en análisis, específicamente el CERTIFICADO, contiene información inexacta.

Frente a todo lo expuesto, ha quedado demostrado que el postor ha presentado información inexacta en el expediente para perfeccionamiento del contrato, pudiendo incluso ser falsa ya que resulta poco creíble o casi imposible que para el caso de la experiencia en análisis, el representante del CONSORCIO VIAL SUR haya suscrito el CERTIFICADO en cuestión con tan alto contenido inexacto, por lo tanto es prácticamente imposible que el representante del CONSORCIO VIAL SUR haya suscrito el CERTIFICADO cuestionado, se recalca que el mencionado profesional no pudo ejercer su cargo de forma ininterrumpida como se pretende acreditar en el documento en cuestión.

Es importante tener en cuenta que el hecho de que un contratista atribuya experiencia profesional a favor del personal por un periodo mayor al efectivamente laborado constituye un falseamiento de la realidad, lo cual reviste gravedad, más aún si ello se da en el contexto de la prestación de un servicio público, hecho enmarcado en el código penal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Con respecto a la posibilidad de que este hecho sea subsanable, es preciso señalar que la solicitud de subsanación a los documentos presentados se da en el caso de que estos no se encuentren conforme a los requisitos establecidos en las bases integradas, la subsanación no puede darse a documentos que contienen información inexacta ya que si ese fuese el caso, entonces el Órgano Encargado de las Contrataciones se estaría coludiendo con el postor con la única finalidad de suscribir el contrato, hecho enmarcado en el código penal; por todo lo expuesto, CORRESPONDE DECLARAR LA PERDIDA DE LA BUENA PRO AL ADJUDICATARIO por haber transgredido el principio de presunción de veracidad en los documentos remitidos en el marco del perfeccionamiento del contrato, en la medida que ha quebrantado dicho principio con la finalidad de lograr lo requerido en las bases integradas y así obtener una ventaja que constituye la suscripción del contrato de ejecución de obra.

(...)

CONCLUSION:

En virtud a todo lo antes expuesto, de conformidad al artículo 141 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF, 250-2020-EF, 162-2021-EF y 234-2022-EF, en virtud a que su representada ha transgredido el principio de presunción de la veracidad, aspectos que recaen en responsabilidad en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales b) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y en la medida que el Órgano Encargado de las Contrataciones- OEC determina y comunica las observaciones formuladas a los documentos presentados para la firma del contrato y, además, de ser el caso, comunica la decisión de declarar la pérdida de la buena pro otorgada al postor ganador, pues, dicho órgano es quien se encuentra a cargo del trámite del perfeccionamiento del contrato; se declara la PERDIDA AUTOMÁTICA DE LA BUENA PRO QUE LE FUERA OTORGADA A SU REPRESENTADA INATEC SAC.

(...)"

10. Frente a dicha decisión de la Entidad, el Impugnante ha señalado que las bases integradas requirieron en cuanto a la experiencia del especialista de seguridad en obra y salud en el trabajo (SSOMA), que el profesional propuesto debía contar con una experiencia mínima de dieciocho (18) meses; siendo así, afirma que acreditó en las dos primeras contrataciones del profesional cuestionado el mínimo de experiencia solicitada, debido a que acreditó diecinueve (19) meses; por lo tanto, sin tomar en cuenta la tercera experiencia cuestionada considera que cumplió con acreditar la experiencia solicitada.

Asimismo, con relación a la tercera experiencia cuestionada, precisa que el certificado presentado no cumple con la experiencia similar requerida en las bases integradas, por lo que debió ser desestimada por la Entidad, ya que la experiencia del mencionado profesional ha sido como especialista ambiental; por lo tanto, la experiencia cuestionada no debió ser validada o tomada en cuenta. Añade que dicha experiencia no ha generado beneficio y/o ventaja a su representada, debido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

a que las dos primeras contrataciones han superado el mínimo de experiencia que requerían las bases integradas.

Agrega que, en relación a lo señalado por la Entidad de que habría “pretendido aumentar la experiencia de manera irregular”, indica que de la documentación presentada por su representada se puede confirmar que la experiencia declarada del profesional propuesto es de 7.7 meses; es decir, no tomó en cuenta el plazo de suspensión en la obra que se menciona en el certificado cuestionado, en concordancia con lo indicado en el Acta de recepción de obra. Por tanto, sostiene que el certificado cuestionado no contiene información inexacta.

11. El CONSORCIO CHILCAPAMPA ha señalado que el certificado de trabajo cuestionado contine información inexacta, toda vez que según el acta de verificación y recepción de la obra de fecha 7 de setiembre de 2021, correspondientes a la ejecución de la obra mencionada en el certificado cuestionado, se advierte que el servicio de Especialista Ambiental desempeñado por el señor Joubert Trucios Mendoza fue suspendido desde el 20 de enero al 15 de marzo de 2021, por lo que no es cierto que haya laborado en el periodo del 22 de agosto de 2020 al 2 de junio de 2021 como se indica en el mencionado certificado.

Asimismo, indica que el Impugnante pretende que no se valide el certificado cuestionado, y con ello, no se considere la transgresión del principio de presunción de veracidad en la que ha incurrido, aduciendo que con la acreditación de las experiencias 1 y 2 cumplen con la experiencia que solicitan las bases.

Agrega que, en cuanto al beneficio o ventaja con la presentación del certificado cuestionado, la presentación del mismo constituye la potencialidad de obtener una ventaja o beneficio; además, refiere que aun cuando en las bases integradas no coincida o figure el cargo de especialista ambiental corresponde validarlo; por lo tanto, sostiene que correspondería ratificar la pérdida de la buena pro otorgada al Impugnante.

12. A su turno, a través del Informe Legal N° 135-2024-MDCHH/GAJ/ALMJ y el Informe Técnico N° 001-2024-MDCHH/GM/GAF/SGLyCP, la Entidad ha reafirmado su posición de que se ratifique la declaratoria de la pérdida de buena pro al Impugnante por transgresión al principio de presunción de veracidad. Al respecto, manifiesta que el certificado cuestionado contendría información inexacta, toda vez que señala que el señor Joubert Trucios Mendoza prestó sus servicios en la obra mencionada en el certificado, desde el 22 de agosto de 2020 al 2 de junio de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

2021, cuando en realidad la obra estuvo suspendida desde el 20 de enero al 15 de marzo de 2021, por lo que no se puede valorar la experiencia propuesta ya que el certificado presentaría información que no es concordante con la realidad.

Asimismo, refiere que el el Impugnante ha pretendido aumentar la experiencia de su personal clave propuesto de manera irregular, toda vez que, desde el 20 de enero de 2021 hasta el 15 de marzo de 2021, la obra estuvo suspendida. Así también, refiere que la declaratoria de la pérdida de la buena pro radica en la información que contiene el certificado que acredita la tercera experiencia del personal propuesto para el cargo de ingeniero especialista en SSOMA, información inexacta que el Impugnante no ha logrado revertir, incumpliendo con presentar los requisitos exigidos para el perfeccionamiento del contrato; además, indica que el OEC no ha manifestado que las otras dos primeras experiencias cumplen con lo requerido en las bases.

13. Como se advierte, la impugnación versa contra los actos posteriores al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, específicamente, contra el acto que dispone la declaratoria de la pérdida de la buena pro. En ese sentido, a fin de resolver la controversia planteada por el Impugnante, es pertinente remitirse a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, que establece los plazos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato:

Artículo 141. Plazos y procedimiento para perfeccionar el contrato.

Los plazos y el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato son los siguientes:

a) Dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

(...)

c) Cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

14. Como puede apreciarse de los párrafos citados, de conformidad con el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato es el que sigue:
- El postor adjudicatario debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las Bases dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse registrado el consentimiento de la buena pro.
 - La Entidad, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos debía suscribir el contrato con el postor adjudicatario, o; de corresponder, debía solicitar la subsanación de la documentación presentada a este último.
 - El postor adjudicatario debía subsanar las observaciones formuladas por la Entidad, en el plazo que ésta le otorgue, el cual no podía exceder a los cuatro (4) días hábiles siguientes de la notificación.
 - En ese nuevo escenario, a los dos (2) días hábiles siguientes de subsanadas las observaciones, las partes debían suscribir el contrato.
15. Como puede verse, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado de manera precisa el procedimiento que las partes de una futura relación contractual deben seguir para el perfeccionamiento del contrato, estableciéndose, en un primer orden, una serie de exigencias obligatorias para el postor adjudicado, como lo es la presentación de los documentos exigidos en las bases del procedimiento.
16. Dicho procedimiento se ha establecido debido a la necesidad de garantizar que las contrataciones se efectúen en la oportunidad requerida por el Estado, sin generar dilaciones que comprometan el cumplimiento de las finalidades públicas que persiguen los contratos, y, por otro lado, otorga garantías a los postores, de tal forma que con su cumplimiento no se fijen otras o nuevas exigencias que tornen inviable el perfeccionamiento del contrato por parte del postor adjudicado.
17. En ese sentido, a fin de verificar si la decisión de la Entidad de retirar la buena pro al Consorcio Impugnante se ajusta a derecho, corresponde revisar la documentación contenida en el expediente administrativo, así como la información registrada en el SEACE.
18. Así tenemos que el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección fue registrado en el SEACE el 10 de junio de 2024, por lo que el plazo de ocho (8)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

días hábiles previsto en la normativa para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato venció el 20 de ese mismo mes y año.

19. Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 064-2024/INATECSAC/GG presentada el 20 de junio de 2024 ante la Entidad, por el cual, el Impugnante presentó los requisitos para el perfeccionamiento del contrato. Como se puede apreciar a continuación:

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chavín de Huantar, 20 de junio del 2024

CARTA N° 064-2024/INATECSAC/GG

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVIN DE HUANTAR

Asunto : Perfeccionamiento de Firma de Contrato

Referencia : ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°104-2023-MDCHH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA

De mi mayor Consideración:

Por el presente, reciba Ud. el cordial saludo a nombre de la empresa INATEC SAC con RUC. N° 20486136830 con domicilio legal en el Jr. Virrey Toledo N° 445 - Huancavelica, debidamente representado por su Gerente General, Econ. Nancy Mendoza Giráldez identificada con DNI. N° 09901381.

Habiéndose consentido la Buena Pro a nuestro favor remito a su despacho los documentos para el perfeccionamiento del Contrato correspondiente a la ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°104-2023-MDCHH-CS-PRIMERA CONVOCATORIA, para el trámite correspondiente. Se Adjunta los siguientes documentos:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Código de cuenta interbancaria (CCI)
- c) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa
- d) Copia de DNI representante legal
- e) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- f) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación. (Anexo N°12)
- g) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP
- h) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- i) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado.
- j) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera

Stamp: MUNICIPALIDAD DISTRITAL CHAVIN DE HUANTAR
20 JUN 2024
EXP. 003949
FOLIO 133
FIRMA [Firma]
HORA 10:44
OFICINA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

En ese sentido, atendiendo a que los requisitos para el perfeccionamiento del contrato fueron presentados el 20 de junio de 2024, la Entidad contaba con un plazo que no podía exceder de dos (2) días hábiles para suscribir el contrato o formular observaciones. Plazo que vencía el 24 del mismo mes y año.

20. No obstante, el 24 de junio de 2024, mediante Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad comunicó al Impugnante la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección otorgada a su favor, por la supuesta inexactitud de información advertida en su documentación presentada, por lo que consideró que no correspondía observar. Conforme a ello, se advierte que la Entidad no formuló observaciones a la documentación presentada por el Impugnante, en el plazo legal establecido en el artículo 141 del Reglamento, sino que declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor de aquél.
21. A continuación, se procederá a analizar si el Impugnante cumplió con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y si, como consecuencia de ello, se debe dejar sin efecto la pérdida automática de la buena pro contenida en la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP, registrada en el SEACE el 24 de junio de 2024.

En ese sentido, corresponde verificar si lo indicado por la Entidad forma parte de los requisitos para el perfeccionamiento del contrato.

Seguidamente, se detallan los requisitos para el perfeccionamiento del contrato:

2.3. REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

- a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato.
- b) Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso.
- c) Solicitud para la constitución del fideicomiso, en el marco de lo establecido en el literal a) del numeral 184.9 del artículo 184 del Reglamento, de ser el caso⁹.
- d) Contrato de consorcio con firmas legalizadas ante Notario de cada uno de los integrantes, de ser el caso.
- e) Código de cuenta interbancaria (CCI) o, en el caso de proveedores no domiciliados, el número de su cuenta bancaria y la entidad bancaria en el exterior.
- f) Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda.
- g) Copia de DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- h) Domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- i) Autorización de notificación de la decisión de la Entidad sobre la solicitud de ampliación de plazo mediante medios electrónicos de comunicación ¹¹. (Anexo N°12)
- j) Constancia de capacidad libre de contratación expedida por el RNP¹².
- k) Programa de Ejecución de Obra (CPM) el cual presenta la ruta crítica y el calendario de avance de obra valorizado.
- l) Calendario de adquisición de materiales e insumos necesarios para la ejecución de obra, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado. Este calendario se actualiza con cada ampliación de plazo otorgada, en concordancia con el calendario de avance de obra valorizado vigente.
- m) Calendario de utilización de equipo, en caso la naturaleza de la contratación lo requiera.
- n) Memoria en la que se señalen las consideraciones que se han tomado en cuenta para la elaboración de los documentos indicados en los literales k), l) y m).
- o) Análisis de precios unitarios de las partidas y detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta, en caso de obras sujetas a precios unitarios¹³.
- p) Desagregado por partidas que dio origen a la oferta, en caso de obras a suma alzada.
- q) Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del requisito de calificación equipamiento estratégico. En el caso que el postor ganador sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
- r) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del plantel

profesional clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentre publicado en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU¹⁴.

- s) Copia de (i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Según lo citado, a fin de suscribir el contrato con la Entidad, el postor ganador de la buena pro debía presentar, entre otros requisitos, los documentos que acreditan la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

22. Ahora bien, conforme a lo expuesto en el documento de pérdida de la buena pro publicado por la Entidad, se aprecia que la controversia se encuentra referida a la acreditación de la experiencia del personal presentado para ocupar el cargo de Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA); en tal sentido, considerando que las bases constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, con el propósito de dilucidar dicha controversia, resulta pertinente remitirnos a lo establecido en las bases integradas.
23. Así, en el acápite “Experiencia del plantel profesional clave” (literal A.3 del numeral XXIX) consignado en los Términos de Referencia del Capítulo III de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Sección Específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se indica lo siguiente:

A.2 FORMACIÓN ACADÉMICA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE			
Requisitos:			
N°	Cant.	Cargo	Profesión
01	01	Ingeniero Residente de Obra	Ingeniero Civil, titulado, habilitado y colegiado
02	01	Ingeniero Especialista en SSOMA	Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o Ingeniero Industrial o Ingeniería de Seguridad y Salud en el Trabajo o Ingeniero Sanitario o Ingeniero Civil

A.3 EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE			
Requisitos:			
N°	Cargo	Experiencia	
01	Ingeniero Residente de Obra	Acreditar experiencia efectiva mínima de TREINTA Y SEIS (36) MESES, computados desde la colegiatura, como especialista en seguridad en Obra , de (en) Responsable, Coordinador o la Combinación de Estos en Seguridad y Salud Ocupacional o Seguridad e Higiene Ocupacional o Seguridad de Obra o Seguridad en el Trabajo o Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente o Salud Ocupacional o Implementación de Planes de Seguridad e Higiene Ocupacional en la Ejecución y/o Inspección y/o Supervisión de Obras en General.	

02	Ingeniero Especialista en SSOMA	Acreditar experiencia efectiva mínima de DIECIOCHO (18) MESES, computados desde la colegiatura, como especialista en seguridad en Obra, de (en) Responsable, Coordinador o la Combinación de Estos en Seguridad y Salud Ocupacional o Seguridad e Higiene Ocupacional o Seguridad de Obra o Seguridad en el Trabajo o Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente o Salud Ocupacional o Implementación de Planes de Seguridad e Higiene Ocupacional en la Ejecución y/o Inspección y/o Supervisión de Obras en General.
<u>Acreditación:</u> De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato.		

24. Como puede apreciarse, de acuerdo al contenido de las bases, para acreditar el requisito de calificación referido a la Formación Académica del plantel profesional clave, se solicitó que el adjudicatario presentara un plantel profesional para que ocupen, los siguientes cargos: i) ingeniero residente de obra y ii) ingeniero especialista en SSOMA.

Asimismo, según lo previsto en la regla del requisito de calificación en mención, se requería como requisito de formación académica, que el **especialista en SSOMA** tenga título profesional de:

- Ingeniero de Higiene y Seguridad Industrial o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

- Ingeniero Industrial o
- Ingeniería de Seguridad y Salud en el Trabajo o
- Ingeniero Sanitario o
- Ingeniero Civil

En cuanto a la experiencia del **ingeniero especialista en SSOMA**, las bases exigían acreditar la experiencia mínima de dieciocho (18) meses, adquirida como **especialista en seguridad en obra**, de (en):

- Responsable, Coordinador o la Combinación de Estos en Seguridad y Salud Ocupacional o
- Seguridad e Higiene Ocupacional o
- Seguridad de Obra o
- Seguridad en el Trabajo o
- Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente o
- Salud Ocupacional o
- Implementación de Planes de Seguridad e Higiene Ocupacional en la ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras en general.

Además, en el numeral 2.3. del Capítulo II de las Bases Integradas, se señaló que dicha experiencia del personal profesional clave, debe ser acreditada con cualquiera de los siguientes documentos: “(i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave”.

25. Sobre el particular, conforme se aprecia de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección, estas no exigieron para el perfeccionamiento del contrato, documentación relacionada a un personal clave como “Especialista Ambiental”. Así, se ha verificado, que el personal que el área usuaria detalló en su requerimiento, y para el cual solicitó una serie de certificaciones relacionadas con sus conocimientos profesionales, así como una determinada experiencia en la especialidad, **no es un “Especialista Ambiental”**, razón por la cual las bases integradas no exigieron que se acredite la *formación académica* ni la *experiencia* del personal como requisitos de calificación, y por ende, tampoco se solicitó acreditar para el perfeccionamiento del contrato.

Siendo así, este Colegiado verifica que, en el presente caso, las bases integradas no han requerido como requisitos de calificación la formación académica y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

experiencia del personal clave y como el requisito para el perfeccionamiento del contrato, experiencia adquirida como **“Especialista Ambiental”**.

26. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, corresponde verificar lo presentado por el Impugnante para el perfeccionamiento del contrato para acreditar el requisito de calificación bajo análisis. Al respecto, se verifica que a folio 4 de los documentos presentados, el Impugnante declaró que la experiencia total acumulada del especialista en SSOMA propuesto (Joubert Trucios Mendoza), es de 2.23 años, de un total de 3 contrataciones, conforme se advierte seguidamente:

N°	Cliente o Empleador	Objeto de la Contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo acumulado
1	TORRELODONES S.A.C.	CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN EL ASENTAMIENTO HUMANO 7 DE OCTUBRE, EL AGUSTINO, LIMA	01/07/2021	31/12/2021	6 meses
2	TORRELODONES S.A.C.	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL RIO – PUEBLO LIBRE -LIMA. EDIFICIO MULTIFAMILIAR: 02 SÓTANOS, 11 PISOS MÁS AZOTEA	02/01/2019	28/02/2020	13 meses
3	CONSORCIO VIAL SUR	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA CAPITAL DEL CENTRO POBLADO DE MANITEA ALTA, DISTRITO DE KIMBIRI – LA CONVENCION – CUSCO	22/08/2020	02/06/2021	7.7 meses

La experiencia total acumulada es de: 2.23 AÑOS

27. Al respecto, según se advierte del documento de pérdida de buena pro del procedimiento de selección, la Entidad no validó la experiencia descrita en el numeral 3 del Impugnante, **por el tiempo de 7.7. meses.**

Por lo tanto, las experiencias declaradas en los numerales 1 y 2 no serán objeto de pronunciamiento en el presente procedimiento, debiéndose presumir la validez del análisis de tal experiencia efectuada por la Entidad, ello en virtud del artículo 9 del TUO de la LPAG.

28. Ahora bien, no obstante que las bases integradas para el perfeccionamiento del contrato no exigen acreditar experiencia adquirida como especialista ambiental, como parte de la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, y respecto a la tercera contratación declarada, el Impugnante presentó el Certificado del 8 de octubre de 2021, expedido por el CONSORCIO VIAL SUR a favor del ingeniero Joubert Trucios Mendoza, cuyo contenido es el siguiente:

*Tribunal de Contrataciones del Estado**Resolución N° 2697-2024-TCE-S4*

29. Como se aprecia, el documento presentado para acreditar la experiencia del ingeniero Joubert Trucios Mendoza da cuenta de que ha prestado servicios como "Especialista Ambiental", en la ejecución de la obra: "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del centro poblado de Manitea Ata, Distrito de Kimbari – La Convención – Cusco", desde el 22 de agosto de 2020 al 2 de junio de 2021. Es decir, presenta experiencia adquirida como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

“Especialista Ambiental”, experiencia que las bases no solicitaron acreditar para el perfeccionamiento del contrato.

30. En ese sentido, de la revisión del certificado cuestionado, se advierte que más allá del cuestionamiento de la Entidad a la exactitud del tiempo de experiencia señalado en el numeral 3 del folio 4 de la oferta del Impugnante, lo cierto es que la experiencia consignada corresponde a una experiencia no requerida en las bases integradas (especialista ambiental) para el especialista en SSOMA; por lo tanto, la tercera experiencia observada por la Entidad debía no ser validada.
31. Conforme a lo anterior, se ha verificado que la experiencia descrita en el numeral 3 del Impugnante debía no ser validada para acreditar la experiencia solicitada para el especialista en SSOMA; sin embargo, aun sin considerar la experiencia declarada en el numeral 3 del folio 4 de la oferta del Impugnante, y dado que las otras dos experiencias declaradas por el Impugnante que no han sido observadas (contrataciones 1 y 2), se verifica que la suma total del tiempo acumulado por las contrataciones 1 y 2 (19 meses) supera el mínimo de experiencia requerida por las bases (18 meses); por lo tanto cumple con la experiencia requerida en las bases para especialista en SSOMA.
32. Por otra parte, en cuanto a la supuesta presentación de información inexacta, debe recordarse que el supuesto de información inexacta comprende aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad, la cual, para constituir infracción administrativa requiere que se cumpla con la condición de que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En ese sentido, si bien la experiencia descrita en el numeral 3 del Impugnante no corresponde a la realidad, lo cierto es que dicha situación per se no constituye indicio de infracción administrativa, pues para que ello ocurra, de acuerdo a la normativa de contratación pública, la configuración de la infracción consistente en la presentación de información inexacta, requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio del administrado durante el procedimiento de perfeccionamiento del contrato; situación que no se advierte en el presente caso, pues la experiencia declarada en el numeral 3 de la oferta del Impugnante, de ninguna manera sirve para acreditar la experiencia solicitada en las Bases Integradas para el **ingeniero especialista en SSOMA**, no pudiendo obtener con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

dicha experiencia una ventaja, beneficio, ni potencial beneficio; por lo tanto, no es posible concluir que el Impugnante haya quebrantado el principio de presunción de veracidad.

33. Por lo tanto, corresponde amparar la pretensión del Impugnante referida a que se revoque la pérdida automática de la buena pro contenida en la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP del 24 de junio de 2024, y como consecuencia de ello, disponer que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO CHILCAPAMPA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ALFA & BETA S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), según el “Reporte de Otorgamiento de buena pro” registrado en el SEACE el 24 de junio de 2024.

En ese sentido, corresponde que la Entidad continúe con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento a efectos de perfeccionar el contrato con el Impugnante, al disponerse la revocatoria del acto por la cual se declaró la pérdida automática de la buena pro del procedimiento de selección.

34. Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.

Por lo tanto, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará **FUNDADO** el recurso de apelación, corresponde devolver la garantía que fuera otorgada por el Impugnante, al interponer su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Erick Joel Mendoza Merino, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INATEC S.A.C., contra la pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo Nuevo Progreso - Chilcapampa - Cruce Cochao del distrito de Chavin de Huantar de la provincia de Huari del departamento de Ancash”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **REVOCAR** la pérdida automática de la buena pro a la empresa **INATEC S.A.C.**, puesta de conocimiento a través de la Carta N° 019-MDCHH-2024/ULyCP.
 - 1.2 **DEJAR SIN EFECTO** el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria al CONSORCIO CHILCAPAMPA, conformado por las empresas CONSTRUCTORA ALFA & BETA S.A.C. y CONSTRUCTORA ROKE E.I.R.L
 - 1.3 **DISPONER** que la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, continúe con el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento a efectos de perfeccionarse el contrato.
 - 1.4 **DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa INATEC S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.
2. **DECLARAR** que la presente resolución agota la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTEZ TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ERICK JOEL MENDOZA MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cortez Tataje.
Mendoza Merino.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ

La suscrita discrepa respetuosamente del análisis efectuado por la mayoría, respecto a la acreditación de la documentación para el perfeccionamiento del contrato por parte del Impugnante, referida a la experiencia del personal propuesto por el Impugnante para el cargo de Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente (SSOMA), lo que conlleva también a proponer, en el presente voto, una diferente parte resolutive.

Respecto de la inexactitud del Certificado del 8 de octubre de 2021, expedido por el CONSORCIO VIAL SUR a favor del ingeniero Joubert Trucios Mendoza.

1. En principio, en el presente recurso de apelación se ha denunciado que el Impugnante habría presentado información inexacta, por lo que corresponde analizar si existen elementos suficientes que, en esta instancia, ameriten considerar que la cuestionada documentación presentada por el Impugnante para acreditar la experiencia del personal clave propuesto en SSOMA, no responde a la verdad de los hechos o transgrede el Principio de Presunción de Veracidad. Si ello fuese así, corresponderá confirmar la pérdida automática de la buena pro otorgada a su favor
2. Ahora bien, cabe recordar que el TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad de los documentos y declaraciones juradas presentadas por los particulares durante un procedimiento administrativo. Ello implica que, en todo procedimiento administrativo, debe presumirse que los documentos presentados y las declaraciones formuladas por los administrados se encuentran conforme a lo prescrito por ley y responden a la verdad de los hechos que afirman.

No obstante, la presunción de veracidad no tiene un carácter absoluto, toda vez que conforme a las normas citadas la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la administración pública a apartarse de la referida presunción.

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un procedimiento de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, **entendiéndose que esta estará constituida por elementos objetivos y verificables que causan convicción sobre la falta de veracidad o exactitud** de lo que originalmente se haya afirmado o de los documentos aportados por los administrados, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento.

3. Asimismo, es preciso indicar que un documento falso es aquel que no fue expedido por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor. En este punto, el Tribunal considera que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta necesario que el supuesto emisor o suscriptor del documento cuestionado declare no haberlo expedido o suscrito.

Por su parte, un documento adulterado, es aquel emitido válidamente; sin embargo, ha sido alterado de manera fraudulenta.

En tanto que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

4. Sobre el particular, de acuerdo al numeral 2.3 – Requisitos para el perfeccionamiento del contrato, el Impugnante debía presentar, entre otros requisitos, los documentos que acreditan la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave.

Asimismo, de acuerdo al literal A.3. del numeral XXIX del Capítulo III de la sección específica, para acreditar el requisito de calificación referido a la Formación académica del plantel profesional clave, se solicitó que los postores presentaran un plantel profesional clave para que ocupen, entre otros, el siguiente cargo: ingeniero especialista en SSOMA, con experiencia mínima de (18) meses adquirida como especialista en seguridad en obra de (en): Responsable, Coordinador o la Combinación de Estos en Seguridad y Salud Ocupacional o Seguridad e Higiene Ocupacional o Seguridad de Obra o Seguridad en el Trabajo o Seguridad y Salud Ocupacional y Medio Ambiente o Salud Ocupacional o Implementación de Planes de Seguridad e Higiene Ocupacional en la ejecución y/o inspección y/o supervisión de obras en general.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

La experiencia del personal profesional clave, debía ser acreditada, entre otros, con cualquiera de los siguientes documentos: “(i) contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal que conforma el plantel profesional clave”.

5. En atención a dichas exigencias, el Impugnante presentó como parte de su documentación para el perfeccionamiento del contrato al ingeniero Joubert Trucios Mendoza, para el cargo de ingeniero especialista en SSOMA.

Asimismo, se advierte que obra en la documentación presentada para el perfeccionamiento del contrato, el “Certificado de fecha 8 de octubre de 2021”, emitido por el CONSORCIO VIAL SUR a favor del ingeniero Joubert Trucios Mendoza, por haber desempeñado servicios como Especialista Ambiental, en la ejecución de la obra: “Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular y peatonal en la capital del centro poblado de Manitea Ata, Distrito de Kimbari – La Convención – Cusco”, desde el 22 de agosto de 2020 al 2 de junio de 2021.

6. De otro lado, obra en autos copia del Acta de verificación y recepción de obra de fecha 7 de setiembre de 2021 remitida por la Entidad, cuya autenticidad y veracidad no han sido objetados por el Impugnante en el desarrollo del presente procedimiento.
7. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que se encuentra en cuestionamiento la exactitud de la información consignada en el Certificado de fecha 8 de octubre de 2021 (presentado para acreditar la experiencia del personal clave propuesto para el cargo del ingeniero especialista en SSOMA), debido a que el tiempo de labores de Especialista ambiental de obra consignadas en el mencionado certificado cuestionado [Del 22 de agosto de 2020 al 2 de junio de 2021], no guardarían correspondencia con el tiempo de la labor ejecutada ante la entidad contratante, al haber estado suspendida la obra desde el 20 de enero al 15 de marzo de 2021.
8. En ese sentido, a efectos de determinar la presentación de supuesta información inexacta, corresponde remitirnos al contenido de dicho certificado:

*Tribunal de Contrataciones del Estado**Resolución N° 2697-2024-TCE-S4*

Como se aprecia, a través de dicho certificado de trabajo, se da cuenta de que el ingeniero Joubert Trucios Mendoza habría prestado servicios como Especialista Ambiental, desde el **22 de agosto de 2021** hasta el **2 de junio de 2021**.

9. Al respecto, obra en el expediente copia del Acta de verificación y recepción de obra de fecha 7 de setiembre de 2021 de la Municipalidad Distrital de Kimbari – La Convención – Cusco, en el que se dejó constancia que la obra estuvo suspendida por 54 días calendario, desde el 20 de enero al 15 de marzo de 2021, conforme se muestra a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

LA CONVENCIÓN - CUSCO	
Creado por Ley N° 25209 / 04-05-90	
DATOS GENERALES:	
CUI	: 2335156
Supervisión	: CONSORCIO SUPERVISOR KIMBIRI
Supervisor de obra	: ING. RODOLFO BELTRAN GUZMAN SALAS
Contratista	: CONSORCIO VIAL SUR
Residente de obra	: ING. TEODORO ACERO CAPCHA
Presupuesto de la obra	: S/ 4,038,376.29
Plazo de Ejecución de la Obra	: 210 DIAS CALENDARIO
Fecha de Entrega de Terreno	: 19/08/2020
Fecha de Inicio de Obra	: 22/08/2020
Fecha de Término de Obra	: 19/03/2021
Fecha de Suspensión de Plazo	: 20/01/2021
Días de suspensión de plazo	: 54 días calendarios
Fecha de Reinicio de Obra	: 15/03/2021
Fecha de Término Contractual	: 12/05/2021
Ampliación de plazo N° 01	: Denegada
Ampliación de plazo N° 02	: Denegada
Ampliación de plazo N° 03	: 13 días calendarios
Ampliación de plazo N° 04	: 8 días calendarios
Adicional de Obra N° 01	: S/ 159,842.15 (Monto inc. IGV)
Adicional de Obra N° 02	: S/ 101,743.40 (Monto inc. IGV)
Fecha Real de Término	: 02/06/2021
Sistema de Contratación	: A PRECIOS UNITARIOS

10. En atención a los elementos antes expuestos, el certificado de trabajo cuestionado contiene información inexacta, en relación a que consigna que el ingeniero Joubert Trucios Mendoza ejerció labor de Especialista Ambiental de obra entre el 22 de agosto de 2021 y el 2 de junio de 2021, pues en ese periodo existió una suspensión de la obra por 54 días calendario, desde el 20 de enero al 15 de marzo de 2021.
11. Siendo así, se aprecia que lo afirmado en el cuestionado Certificado cuestionado no resulta exacto, puesto que de acuerdo al Acta de recepción de obra que la Entidad ha evaluado, la obra ha tenido un periodo de suspensión (del 20 de enero al 15 de marzo de 2021); sin embargo, en el certificado cuestionado se señala que el profesional propuesto ha laborado entre el 22 de agosto de 2021 y el 2 de junio de 2021, sin indicar el tiempo de interrupción en que la obra estuvo suspendida, situación que no refleja la verdad de los hechos, puesto que existe un periodo de tiempo que este personal no estuvo trabajando.

Por tanto, no es cierto que, del 20 de enero al 15 de marzo de 2021, fechas consignadas en el certificado de trabajo cuestionado, el señor Joubert Trucios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

Mendoza haya ejercido labor de Especialista Ambiental, como señala expresamente dicho certificado.

12. En ese sentido, se aprecia que el Impugnante ha presentado información inexacta como parte de su documentación para el perfeccionamiento del contrato, contenida en el Certificado de fecha 8 de octubre de 2021, respecto al periodo señalado como labor en el cargo de Especialista Ambiental por parte del ingeniero Joubert Trucios Mendoza, que dicho certificado pretendía acreditar para la experiencia del personal clave propuesto para el cargo del ingeniero especialista en SSOMA; por lo tanto, al trata de documentación con información inexacta, conlleva que toda la documentación presentada a la Entidad para perfeccionamiento del contrato no sea válida.

Asimismo, se evidencia que el documento cuestionado tuvo por finalidad acreditar la experiencia del personal clave propuesto para el cargo del ingeniero especialista en SSOMA, para cumplir con el requerimiento previsto para el perfeccionamiento del contrato en las bases integradas; en ese sentido la presentación de este documento tuvo por objeto dar cumplimiento al mencionado requisito, y beneficiar al Impugnante, lo que en efecto hubiera ocurrido de haberse suscrito el contrato; por lo tanto, representaba para el Impugnante una potencial ventaja o beneficio.

13. En el marco de lo antes expuesto, de una apreciación conjunta y razonada; en opinión de la Vocal que suscribe el presente voto, en el presente caso se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, así como el principio de integridad, previsto expresamente en el literal j) del artículo 2 de la Ley en virtud del cual la conducta de los participantes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y la veracidad, al haber presentado documentación falsa; por lo tanto, corresponde confirmar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección otorgada al Impugnante; por lo que, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por aquél.

Además, existiendo elementos suficientes de la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde disponer que la Secretaría del Tribunal abra expediente administrativo sancionador contra la empresa la empresa INATEC S.A.C., por la presentación de documentación inexacta, consistente en el Certificado de fecha 8 de octubre de 2021", emitido por el CONSORCIO VIAL SUR a favor del ingeniero Joubert Trucios Mendoza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

14. Finalmente, en atención de lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento, y considerando que se procederá a declarar infundado el recurso de apelación, de conformidad con lo antes establecido; corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

CONCLUSIÓN:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INATEC S.A.C., contra la pérdida automática de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria, para la *“Contratación de ejecución de obra: Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo Nuevo Progreso - Chilcapampa - Cruce Cochao del distrito de Chavin de Huantar de la provincia de Huari del departamento de Ancash”*, conforme a los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **CONFIRMAR** la pérdida de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 104-2023-MDCHH/CS-1 – Primera Convocatoria declarada por la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.
 - 1.2. **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa INATEC S.A.C. para la interposición de su recurso de apelación.
2. **ABRIR** expediente administrativo sancionador contra la empresa INATEC S.A.C., a efectos de determinar su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal I) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.
3. Dar por agotada la vía administrativa.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2697-2024-TCE-S4

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Pérez Gutiérrez.